

Señora;
JUEZA SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL
Riosucio-Caldas.

Asunto: RECUSACION.

Proceso: Verbal de Perturbación de CRUZ ESBEL CORREA MAFLA VRS
RAFAEL NARANJO.

Ilustre Jueza:

Los principios que rigen tanto el Código General del Proceso, como el de las nulidades procesales, se fundamentan en que hay que observar puntualmente temas como la oralidad, el acceso a la justicia, la igualdad de las partes, la concentración, la intermediación, la protección, trascendencia, la legalidad, la buena fe y la lealtad procesal, entre otros.

Como le manifesté en el escrito del pasado 3 de agosto, al demandado, ni a la suscrita no le realizaron ningún tipo de requerimiento para acudir a la realización de una experticia realizada por el señor GUSTAVO ALBERTO CANO, prueba practicada y aportada por la demandante y la que conocimos apenas el pasado 8 de agosto, cuando su digno despacho respondió al requerimiento realizado enviando adicionalmente el expediente digital y a pesar que no existió pronunciamiento sobre la situación denunciada si se consignó que la remisión se realizaba para los fines que estimara pertinentes.

Y debo denunciar, con el mayor respeto, la falta de lealtad procesal y de buena fe por parte de la demandante, del apoderado y del auxiliar de la justicia al prestarse a presentar un dictamen pericial por un profesional que estaba impedido absolutamente para hacerlo. Le explico:

En la prueba documental aportada por el demandado, reseñada en los Items 020 y 021 del expediente digital aparece un derecho de petición al Alcalde Municipal, que es más bien una apelación que realiza el señor Rafael Naranjo frente a la decisión de la Inspección urbana de policía del 15 de septiembre de 2020 y en donde denuncia que para la audiencia de inspección ocular, realizada el 20 de octubre de ese año, decretada por la Inspección Urbana, la querellante denunciante y ahora demandante se había hecho acompañar del arquitecto GUSTAVO CANO, en ese entonces funcionario de Planeación Municipal que se encargó de realizar las mediciones y conceptos técnicos, denuncia que dio como resultado que el Alcalde municipal en segunda instancia y ante la duda que le representó las mediciones realizadas, REVOCA la decisión de la primera instancia.

Es decir, ilustre jueza, si usted repara el expediente corroborará que el único arquitecto que le sirve a la parte demandante es el profesional GUSTAVO ALBERTO CANO, que ahora vuelve a insistir en sus parcializadas tesis que favorecen únicamente a la demandante.

Esta situación que deben conocer todos los involucrados en éste proceso, porque está obrando como prueba documental adjunta a contestación de demanda, justifica la razón por la cual el profesional jamás se acercó o requirió al demandado o ingresó a su propiedad para corroborar mediciones, porque su experticia es muy exacta o parecida a la que ya rindió en una instancia administrativa anterior, en donde fue denunciado por el demandado y en la que tampoco permitió que los demandados le mostraran la parte trasera de la edificación que demuestra la irregularidad del terreno y por ende de las medidas.

En este contexto tendremos que acudir al artículo 141 CGP que consagra las causales de recusación para los jueces, que son las mismas que se aplican para los auxiliares de la justicia y que en su numerales 2, 9 y 12 contemplan "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Por eso, acudimos a lo también preceptuado por el artículo 235 del C.G.P, para denunciar la parcialidad del perito, situación que debió conocer la demandada y su apoderado y el mismo profesional y así haberse abstenido de aportar dictámenes en quienes podía concurrir una causal de recusación.

La apreciación del cumplimiento de este deber es la que sometemos a su integral criterio para que por el principio de ECONOMIA PROCESAL se le niegue efectos al dictamen en circunstancias que denunciemos y que comprometen su imparcialidad, que se evidencia en las erráticas conclusiones de la experticia, circunstancia que probaremos en la audiencia que practique la prueba que ya decretó su despacho.

PRUEBAS DE LA RECUSACIÓN.

DOCUMENTALES:

1. La documental aportada con la contestación de la demanda, ítem 021.
2. En ítem 020 aparece el peritaje técnico sobre bien inmueble practicado por el arquitecto PEDRO JOSE LOPEZ HENAO sólo en dos folios, que contradice absolutamente todas las parcializadas conclusiones del profesional recusado, que aunque aparece reseñado, está incompleto o dañado el archivo, pero que nuevamente me permito aportar para efectos de probar las causales invocadas en éste incidente.

TESTIMONIALES:

1. **VICTOR ANDRES NARANJO LASSO**, direccion calle 5 nro 7-34, celular 3005153329, correo vanala1804@gmail.com. navarro quien estuvo presente en la diligencia en donde participo el perito Gustavo Cano y quien le solicito corroborara la irregularidad del terreno, sin que accediera a ello.

De la señora jueza,
Con todo respeto,



MARTHA CECILIA DELGADO MORALES
T.P 60.958 C.S.J.